



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00656-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 394/2022

EXP. N.º 00656-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FELIPE ALVARADO VALDIVIESO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Janine E. Montoya Paredes y don Jorge Fernando Seminario Mauricio, abogados de don Felipe Alvarado Valdivieso, contra la resolución de fojas 565, de fecha 13 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2021, don Felipe Alvarado Valdivieso interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) contra el Juzgado Penal Liquidador (AD. FUNC. 5ºJUP)-sede Natasha de Trujillo y la Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y defensa y del principio de legalidad penal.

Solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia condenatoria de fecha 2 de noviembre de 2016 (f. 17), que lo condenó a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad, que fue integrada y corregida mediante resolución de fecha 2 de noviembre de 2016 (f. 35); y la (ii) resolución de fecha 27 de diciembre de 2017, que confirmó la precitada sentencia (f. 37); y que, en consecuencia, se emita una nueva sentencia y se ordene su inmediata libertad (Expediente 00014-2011-0-1601-JR-PE-01).

Sostiene que la sentencia se fundamentó en las declaraciones testimoniales, en la ratificación pericial y en el protocolo de Pericia Psicológica 051-2010-PSC y su ratificación pericial; que la Sala Penal, con fecha 25 de febrero de 2010, declaró nula la sentencia recurrida y concedió el plazo de veinticinco días para que se actúen determinadas diligencias, como la ratificación de los peritos médicos que elaboraron el Dictamen Médico Pericial 088-2004.C.S.V., la diligencia de ratificación de los peritos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00656-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FELIPE ALVARADO VALDIVIESO

psicólogos que elaboraron la Pericia Psicológica 005684-2005-PSC y la pericia psicológica a la menor agraviada, y se expida la resolución que corresponda. Precisa que el órgano jurisdiccional tuvo el expediente desde el 18 de marzo de 2010, pero que las diligencias debieron culminarse el 12 de abril de 2010; que con fecha 23 de marzo de 2010 se emitió la resolución que prorrogó la investigación por el plazo extraordinario de veinticinco días; sin embargo, por resolución de fecha 26 de marzo de 2010, se amplió la declaración preventiva de la menor agraviada y las declaraciones testimoniales; y por resolución del 12 de abril de 2010 se reprogramó la diligencia de ratificación pericial sin haberse prorrogado la investigación y sin motivarse por qué se ordenó la ampliación de las declaraciones de la menor y de los testigos, pese a que el superior jerárquico ordenó la realización de diligencias específicas, con lo cual la decisión de reabrir la etapa de instrucción desnaturalizó el proceso.

Agrega que se emitieron varias resoluciones tanto en el sentido absolutorio como condenatorio que fueron revocadas por el superior jerárquico y declaradas nulas; que en una se advierte las actuaciones ilegales del juzgado y que se indujo a error a los jueces que emitieron la sentencia condenatoria; que se recibieron las declaraciones testimoniales fuera del plazo ordenado por el superior jerárquico y sin mandato superior; que se practicó la pericia psicológica a la menor después de cuatro años de haber ocurrido los hechos y que esta arrojó que se encontraba con tres meses de gestación y que tiene una personalidad *borderline* (sic) como consecuencia del evento de estrés de tipo sexual, por lo que se recomendaba la atención psicoterapéutica urgente y la atención y evaluación psiquiátrica; que el juzgado fundamentó su decisión en su análisis en el Acuerdo Plenario 02-2007/CJ-166, en relación con el examen de ratificación pericial; sin embargo, no desarrolló cómo se manifiesta la personalidad *borderline* (sic) ni fundamentó cómo se expresó el conflicto psicosexual ni la distorsión de su madurez sexual.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial, a fojas 455 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente. Alega que la Sala superior penal demandada se pronunció sobre las pretensiones o agravios invocados por el impugnante; que el actor no formuló argumentos de peso de relevancia constitucional que derroten la construcción argumentativa contenida en la sentencia de vista; y que no es competencia de la judicatura constitucional dilucidar la responsabilidad penal ni la revaloración de la prueba.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00656-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FELIPE ALVARADO VALDIVIESO

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 26 de octubre de 2021 (f. 509), declaró improcedente la demanda, tras considerar que la actuación de declaraciones testimoniales y otras diligencias en la etapa del plazo extraordinario dispuesto por el superior jerárquico se efectuaron conforme a las facultades conferidas al juzgado demandado según lo previsto por el Código de Procedimientos Penales en el marco de un sistema penal inquisitivo; y que, en consecuencia, tales diligencias se encontraban revestidas de legalidad y estaban habilitadas para ser valoradas al momento de expedir las sentencias condenatorias.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia condenatoria de fecha 2 de noviembre de 2016 (f. 17), que condenó a don Felipe Alvarado Valdivieso a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad, que fue integrada y corregida mediante resolución de fecha 2 de noviembre de 2016 (f. 35); y la (ii) resolución de fecha 27 de diciembre de 2017, que confirmó la precitada sentencia (f. 37); y que, como consecuencia de ello, se emita una nueva sentencia y se ordene su inmediata libertad (Expediente 00014-2011-0-1601-JR-PE-01).
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y defensa y del principio de legalidad penal.

#### Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00656-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FELIPE ALVARADO VALDIVIESO

4. En el presente caso, este Tribunal advierte que las actuaciones cuestionadas corresponderían a incidencias procesales vinculadas a presuntas irregularidades en la tramitación del proceso penal como las alegadas actuaciones de los medios probatorios realizadas fuera del plazo concedido por el superior jerárquico. Asimismo, se advierte que se plantean cuestionamientos relativos a la valoración de pruebas y su suficiencia, así como la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto, los cuales son susceptibles de ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia.
5. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**FERRERO COSTA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**